

Coruña.
Betanzos, 300 escudos.—Ferrol, 200.—Padron, 500.—Santiago, 400.

Cuenca.
Tarancon, 300 escudos.

Gerona.
Blanes, 600 escudos.—Cadaques, 200.—Figueras, 1,700.—Gerona, 800.—La Bisbal, 400.—Puigcerdá, 200.—San Feliu de Guixols, 500.

Granada.
Guadix, 500 escudos.—La Zubia, 300.—Motril, 400.

Guadalajara.
Brihuega, 200 escudos.—Guadalajara, 300.—Hiedra-zaena, 400.—Jadraque, 200.—Molina, 300.—Sigüenza, 300.

Guipúzcoa.
Irún, 600 escudos.—Tolosa, 600.

Huelva.
Ayamonte, 200 escudos.—Moguer, 300.

Huesca.
Barbastro, 200 escudos.—Huesca, 300.—Monzon, 200.

Jen.
Alcalá la Real, 200 escudos.—Andújar, 900.—Baeza, 300.—Bailén, 300.—Jaen, 2,500.—La Carolina, 500.—Linares, 600.—Mancha Real, 200.—Torredonjimeno, 400.—Ubeda, 400.

Leon.
Astorga, 900 escudos.—Leon, núm. 1.351, 2,500.—Idem, núm. 1.352, 600.—Ponferrada, 300.—Villafraña del Bierzo, 300.

Lérida.
Cervera, 200 escudos.—Lérida, 400.—Tárrega, 200.—Tremp, 500.—Borjas, 300.

Logroño.
Alfaro, 400 escudos.—Arnedo, 400.—Logroño, 800.—Santo Domingo de la Calzada, 500.—Torrecilla de Cameros, 300.

Lugo.
Monforte de Lemus, 300 escudos.—Vivero, 300.

Madrid.
Aranjuez, 900 escudos.—Navalcarnero, 200.—San Lorenzo, 300.

Málaga.
Antequera, 600 escudos.—Málaga, núm. 1.500, 4,000.—Idem, núm. 1.501, 800.—Idem, núm. 1.502, 2,000.—Idem, núm. 1.503, 4,000.—Idem, núm. 1.505, 3,000.—Idem, núm. 1.507, 4,000.—Ronda, 1,400.—Vélez-Málaga, 400.

Mérida.
Aguilas, 300 escudos.—Cieza, 400.—Garbanzal, 600.—Lorca, 300.—Yecla, 300.

Navarra.
Eizodun, 4,800 escudos.—Estella, 1,000.—Tafalla, 500.—Tudela, 1,000.—Los Arcos, 400.

Orense.
Orense, 900 escudos.

Oviedo.
Avilés, 1,000 escudos.—Gijón, 1,700.—Luarca, 200.—Pola de Lena, 200.—Pola de Siero, 300.—Villaviciosa, 400.

Palencia.
Carrión de los Condes, 300 escudos.—Cervera del Rio Pisuegra, 500.—Osorno, 300.

Pontevedra.
Cambados, 5,000 escudos.—Guarda, 900.—Puentecabras, 2,400.—Tuy, 1,700.—Vigo, 800.—Vilagarcía de Arosa, 1,000.

Salamanca.
Bejar, 400 escudos.—Ciudad-Rodrigo, 400.

Santander.
Potes, 500 escudos.—Reinos, 4,000.—Santander, número 2,000, 2,400.—Idem, número 2,001, 4,500.—Santofia, 600.—San Vicente de la Barquera, 300.—Torrelavega, 200.

Segovia.
Riada, 400 escudos.—Segovia, 1,600.

Sevilla.
Alcalá de Guadaira, 300 escudos.—Arahal, 200.—Carmena, 800.—Écija, 1,500.—Herrera, 200.—Huelva, 200.—Lebrija, 300.—Marchena, 400.—Moron, 300.—Palacios, 300.—Utrera, 900.

Tarragona.
Falset, 300 escudos.—Reus, 2,000.—Tortosa, 1,500.—Valls, 600.—Mora de Ebro, 500.

Teruel.
Alcañiz, 500 escudos.—Ternel, 300.—Valderrobles, 400.

Toledo.
Illescas, 200 escudos.—Ocaña, 300.—Talavera de la Reina, 900.—Temblesque, 300.—Toledo, 2,000.—Navahermosa, 400.

Valencia.
Alberique, 800 escudos.—Alcaer, 200.—Almusafes, 200.—Cullera, 300.—Grao, 300.—Játiva, 900.—Liria, 300.—Muro, 400.—Onteniente, 300.—Sueca, 500.—Valencia, núm. 2,552, 1,700.—Idem, núm. 2,553, 4,000.—Idem, núm. 2,556, 1,800.—Idem, núm. 2,557, 10,800.

Valladolid.
Medina del Campo, 500 escudos.—Olmedo, 300.—Peñafiel, 500.—Valladolid, núm. 2,598, 2,000.—Idem, número 2,601, 1,000.—Villanov, 400.

Vizcaya.
Bilbao, núm. 401, 4,200 escudos.—Idem, núm. 402, 3,700.—Durango, 500.—Guernica, 500.—La Nestosa, 600.—Lequeitio, 300.—Orduña, 200.

Zamora.
Benavente, 500 escudos.—Toro, 200.

Zaragoza.
Borja, 400 escudos.—Calatayud, núm. 375, 1,300.—Caspe, 400.

Total, 294,500 escudos.

Madrid 12 de Julio de 1865.—P. O., J. de D. Boada.

Consejo de gobierno y administracion del fondo de Redenciones y Enganches del servicio militar.

Este Consejo ha adquirido en la subasta verificada el día 7 del corriente

1.129.500 escudos nominales de la Deuda consolidada al 3 por 100, al tipo medio de 42,02 por 100.

1.184.400 escudos nominales de la Deuda diferida al 3 por 100, al tipo medio de 40,12 por 100; cuyas series y numeracion son las siguientes:

3 POR 100 CONSOLIDADO.

1 título serie B.—Núm. 263.
1 idem serie C.—Núm. 15.553.
23 idem serie D.—Números 23.845 al 23.868.
20 idem serie E.—Números 36.906 al 36.925.
98 idem serie F.—Números 18.353, 18.555 al 18.273, 18.535 al 18.707 y 21.789 al 21.793.

3 POR 100 DIFERIDO.

3 títulos serie A.—Números 22.818, 22.833 y 22.834.
35 idem serie C.—Números 8.177, 8.184, 8.215, 8.498, 8.571, 8.625, 8.773, 12.131, 12.443 y 17.266 al 17.291.

229 idem serie D.—Números 19.618, 19.700, 19.830, 20.043, 20.250, 20.361, 20.362, 20.367, 20.787, 20.788, 20.789, 21.083, 21.370, 21.371, 21.372, 21.513, 21.518, 21.519, 21.520, 21.521, 21.522, 21.523, 21.524, 21.525, 21.526, 21.527, 21.528, 21.529, 21.530, 21.531, 21.532, 21.533, 21.534, 21.535, 21.536, 21.537, 21.538, 21.539, 21.540, 21.541, 21.542, 21.543, 21.544, 21.545, 21.546, 21.547, 21.548, 21.549, 21.550, 21.551, 21.552, 21.553, 21.554, 21.555, 21.556, 21.557, 21.558, 21.559, 21.560, 21.561, 21.562, 21.563, 21.564, 21.565, 21.566, 21.567, 21.568, 21.569, 21.570, 21.571, 21.572, 21.573, 21.574, 21.575, 21.576, 21.577, 21.578, 21.579, 21.580, 21.581, 21.582, 21.583, 21.584, 21.585, 21.586, 21.587, 21.588, 21.589, 21.590, 21.591, 21.592, 21.593, 21.594, 21.595, 21.596, 21.597, 21.598, 21.599, 21.600, 21.601, 21.602, 21.603, 21.604, 21.605, 21.606, 21.607, 21.608, 21.609, 21.610, 21.611, 21.612, 21.613, 21.614, 21.615, 21.616, 21.617, 21.618, 21.619, 21.620, 21.621, 21.622, 21.623, 21.624, 21.625, 21.626, 21.627, 21.628, 21.629, 21.630, 21.631, 21.632, 21.633, 21.634, 21.635, 21.636, 21.637, 21.638, 21.639, 21.640, 21.641, 21.642, 21.643, 21.644, 21.645, 21.646, 21.647, 21.648, 21.649, 21.650, 21.651, 21.652, 21.653, 21.654, 21.655, 21.656, 21.657, 21.658, 21.659, 21.660, 21.661, 21.662, 21.663, 21.664, 21.665, 21.666, 21.667, 21.668, 21.669, 21.670, 21.671, 21.672, 21.673, 21.674, 21.675, 21.676, 21.677, 21.678, 21.679, 21.680, 21.681, 21.682, 21.683, 21.684, 21.685, 21.686, 21.687, 21.688, 21.689, 21.690, 21.691, 21.692, 21.693, 21.694, 21.695, 21.696, 21.697, 21.698, 21.699, 21.700, 21.701, 21.702, 21.703, 21.704, 21.705, 21.706, 21.707, 21.708, 21.709, 21.710, 21.711, 21.712, 21.713, 21.714, 21.715, 21.716, 21.717, 21.718, 21.719, 21.720, 21.721, 21.722, 21.723, 21.724, 21.725, 21.726, 21.727, 21.728, 21.729, 21.730, 21.731, 21.732, 21.733, 21.734, 21.735, 21.736, 21.737, 21.738, 21.739, 21.740, 21.741, 21.742, 21.743, 21.744, 21.745, 21.746, 21.747, 21.748, 21.749, 21.750, 21.751, 21.752, 21.753, 21.754, 21.755, 21.756, 21.757, 21.758, 21.759, 21.760, 21.761, 21.762, 21.763, 21.764, 21.765, 21.766, 21.767, 21.768, 21.769, 21.770, 21.771, 21.772, 21.773, 21.774, 21.775, 21.776, 21.777, 21.778, 21.779, 21.780, 21.781, 21.782, 21.783, 21.784, 21.785, 21.786, 21.787, 21.788, 21.789, 21.790, 21.791, 21.792, 21.793, 21.794, 21.795, 21.796, 21.797, 21.798, 21.799, 21.800.

Madrid 11 de Julio de 1865.—El Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Real de Gandia, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 21 de Junio de 1865.—Francisco Rubio, 194-2

Ayuntamiento constitucional de Gabra del Santo Cristo.

D. Francisco Rodriguez Cabrera, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Ilago saber que por dicha corporacion, asociada de doble número de mayores contribuyentes, se ha acordado en sesion de este día anunciar la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con 4.000 rs. anuales, abonados por trimestres vencidos de los fondos municipales de este distrito, con la obligacion de prestar la asistencia necesaria a 200 familias pobres, declaradas como tales por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo tambien en los actos de quintas sin remuneracion y reconocimiento de heridas en las causas de oficio; empero con la facultad de celebrar iguales con los vecinos no pobres, segun convenio, por asistencias en sus dolencias y enfermedades, ó de percibir de los mismos en su equivalencia 2 rs. por cada visita ordinaria y 4 por las extraordinarias; en consecuencia de ello se convocan aspirantes á la mencionada plaza por término de 30 días, á contar desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que dentro del citado término presenten sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos.

Cabra del Santo Cristo 25 de Junio de 1865.—Francisco Rodriguez.—Isaac Perez, Secretario. 206

Fábrica de tabacos de Alcoy.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 3.000 cajones de pino con sus correspondientes precintas, así como el mayor número que necesite la misma, cuyo máximum no excederá de otros 4.000 cajones para el servicio de ensaca de las labores de tabacos de esta Fábrica desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1866.

1.º Las maderas que se empleen en la construccion de los cajones han de ser de pino de Flandes ó del país, con la circunstancia que han de encontrarse limpias de nudos saltadizos, y que no estén cargadas de resina. Los cajones que se contratan han de tener precisamente las dimensiones siguientes: 71 centímetros de largo de toda madera, por 63 de ancho y 47 y medio de alto ó fondo, con 17 milímetros de grueso en los testeros y 13 milímetros para las tapas y gualdaras, y las tablas han de ir machihembradas, iguales en un todo dichos cajones á los modelos que se encontrarán en manifiesto en la portería de esta Fábrica, para si fuere necesario hacer alguna alteracion en la elaboracion por conveniencia de la fabrica, y por consiguiente aumentar las indicadas dimensiones de los expresados cajones, quedará obligado el rematante á construirlos aumentando hasta dos centímetros cada una de las medidas de largo, ancho y fondo, sin que esto le dé derecho á reclamar ninguna clase de indemnizacion.

El contratista se obliga á precintar los cajones dentro del Establecimiento, á cuyo fin tendrá en el por su cuenta los individuos que conceptúe necesarios para verificar dicha operacion, debiendo atenderse aquellos en cumplimiento á la instruccion que rije en esta Fábrica. Los cajones que se han de emplear en las precintas han de ser precisamente vacuños de Buenos-Aires, y los que no reunan estas circunstancias serán desechados, como asimismo los cajones que contengan algun defecto.

2.º El número de cajones que contrata la Hacienda, es el indicado de 3.000 que entregará el contratista en la localidad de este Establecimiento, ó sea en la puerta donde se hace el registro diario, en las proporciones que designe el Sr. Administrador Jefe, dentro de los diez días siguientes á la fecha en que aquellos se le pidan, y verificará las entregas de modo que el Establecimiento nunca carezca del surtido necesario.

3.º El máximum de 4.000 cajones expresados anteriormente, será tambien obligacion del contratista entregarlos dentro del referido periodo de los 10 días siguientes á la orden que expida el mencionado Jefe del Establecimiento, recordándole el número que por cuenta de dicho máximum vaya satisfaciéndose, sin que estas entregas disminuyan las que correspondan al número determinado de cajones que se contrata.

4.º Los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan para dicho artículo, serán exclusivamente de cuenta del contratista.

5.º El reconocimiento de los cajones al tiempo que sean entregados por el contratista, se efectuará por el empleado ó persona que designe el Sr. Administrador Jefe, con asistencia del Sr. Interventor, en la inteligencia que una vez declarada, en todas las circunstancias para su admision, el contratista queda libre de toda responsabilidad.

6.º Siempre que los cajones no reunan las circunstancias expresadas anteriormente, y por consiguiente se declarasen inadmisibles, el contratista deberá extraerlos inmediatamente fuera del Establecimiento en la misma forma y número que los hubiese presentado sin retribucion alguna, y quedará obligado á reponerlos en el término de los 10 días siguientes.

7.º Si el contratista no hiciera las entregas en las épocas prefijadas en la condicion 2.º, se construyeron por Administración los cajones que dejase de entregar, siendo de su cuenta el pago del aumento de gastos que ocasionase el servicio hecho en esta forma.

8.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad será requerido el contratista al pago de las diferencias de precio que resulten sobre el que se fijó en el contrato, y si no lo verificase en el término de ocho días, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, la cual deberá reponer para completar aquella en el término de otros ocho días, procediendo en estos casos la Administración por la vía de apremio conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad.

9.º Si el contratista hiciese abandono del servicio á que se hubiere comprometido en virtud de la subasta, se efectuará por su cuenta en la forma que expresa la condicion 7.º, anunciándose nueva subasta en perjuicio del mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, no quedando obligada la Hacienda á abonar cantidad alguna al contratista si se hiciese á menor precio que el del anterior remate, ni podrá el contratista dejar de satisfacer á la misma el aumento de precio á que se adjudicó el nuevo remate, como tambien los mayores gastos que cause construir por Administración los cajones que deje de entregar hasta que se apruebe la segunda subasta, sin otros compensantes que las cuentas justificadas que se le presenten.

10.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

11.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordasen, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12.º El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Si el rematante dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta se efectuase en el término que se le señale, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de remate y el que obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto haciéndose el servicio por Administración en el despacho de primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.º El pago de las cantidades que devengue el contratista se verificará por la Depositaria de esta Fábrica dentro del mes siguiente al en que se efectúe cada entrega comprendiéndose previamente el crédito necesario en las distribuciones mensuales de fondos.

La persona que resulte contratista adelantará el cumplimiento de este servicio con la cantidad de 4.500 rs. en metálico, la que entregará en el depósito en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato, en cuya época le será devuelta si no resultase contra él ninguna clase de responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Fábrica de Tabacos de Alicante, como principal de esta subalterna, pasará á la citada Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

14.º La subasta se verificará el día 21 de Agosto próximo en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta subalterna, con asistencia al acto del Sr. Interventor y un Escribano público.

15.º La subasta se hará en virtud de licitacion pública y solemne, insertándose con la anticipacion prevenida los correspondientes anuncios en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, publicándose además por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre en esta poblacion y en la capital de Alicante.

16.º En dicho día señalado para el acto de la subasta, desde las once hasta las doce de su mañana, se recibirán por el Sr. Administrador Jefe, presencia de Sr. Interventor y Escribano, los plegios cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos plegios se numerarán por orden de su presentacion. Para que dichos plegios puedan ser admitidos, ha de presentar cada licitador carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, la cantidad de 1.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de papel admisible para este objeto, devolviéndose dichos documentos á los interesados en el acto de concluida la subasta, excepto el que correspondiera al rematante, que lo reservará esta Fábrica hasta que constituya la fianza de que se habla en la condicion 14, y se efectúe el otorgamiento de la escritura. Los licitadores, al entregar sus proposiciones arregladas al formulario del plegio, ya lo hagan en representacion propia ó en nombre de otro, debiendo acompañar en el segundo caso poder en forma legal, se entienda que se alaban sin reserva alguna á todas las condiciones de este plegio, y que renuncian cuantos fueros y privilegios puedan favorecerles para los efectos del contrato, expresando en reales y céntimos de real (por letra), y de ningun modo en guarismo, los precios que ofrezcan en sus proposiciones.

17.º Seguidamente se procederá á la apertura de los plegios que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomándose nota de sus contenidos y del actuario de la subasta.

18.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en plegio cerrado y dentro del periodo de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente este servicio.

19.º Si apareciesen proposiciones igualmente beneficiosas, se celebrará nueva licitacion oral por término de 15 minutos desde su autorizacion, y se adjudicará el remate á favor del que más la mejore, pero en el caso de que no diese resultado dicha licitacion, se dará preferencia á la primera que de las indicadas proposiciones se hubiere presentado.

20.º Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo que designa este plegio se anulará el acto.

21.º El interesado á quien se adjudicó el servicio ha de cumplir en el término de ocho días la fianza de que hace mencion en la condicion 14, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se procederá con arreglo á lo que se previene en la del 12.

22.º El precio á la baja por cada cajon con su correspondiente precinto será el de 11 rs. 30 cént.

Alcoy 26 de Abril de 1865.—Juan Rueda y Espartaco.—V. B.—Valor.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la GACETA número..., fecha..., y de las condiciones que se previenen para admitir en pública subasta la adquisicion de 3.000 cajones de pino para ensaca de las labores de tabacos de esta Fábrica desde 1.º de Junio del corriente año hasta fin de igual mes de 1866, así como el mayor número que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximum de 4.000.

1.º Los cajones han de ser de madera de pino de Flandes ó del país, seca, limpia, sin nudos saltadizos ni venteaduras; su forma estará arreglada á las plantillas y modelos que se hallan en manifiesto en esta Fábrica, siendo de cuenta del contratista cerrarlos y precintarlos con cueros al tipo vacuño de Buenos-Aires, dando al precinto un ancho de cuatro líneas.

Las dimensiones de los cajones serán las siguientes: 71 centímetros de largo, 63 id. de ancho y 47 y medio idem de alto; entendiéndose que estas medidas han de ser de luz ó hueco del cajon; y las tablas serán machihembradas y con los gruesos de 17 milímetros las de los testeros, y 13 id. las de las tapas y gualdaras; quedando el contratista obligado á aumentar las dimensiones hasta dos centímetros en cada una de aquellas siempre que con 40 días de anticipacion se le pida el mayor número de cajones que se le pida en el contrato, sin que esto le dé derecho á reclamar ninguna clase de indemnizacion.

2.º El contratista entregará los cajones que la Fábrica le reclame dentro de los 10 días siguientes á la fecha de cada pedido.

3.º Es obligacion del contratista entregar en Fábrica por cuenta del máximum de los 4.500 cajones que se contratan, además de los 4.000 que se consideran necesarios, los pedidos que la Fábrica le pida en iguales plazos que los designados en la condicion anterior y sin que estas entregas disminuyan las ordinarias que se efectúen para cubrir el tipo de los 4.000 cajones.

4.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan para el artículo que es objeto de este contrato.

5.º Las entregas de los cajones deberá verificarlas el contratista dentro de la Fábrica, en donde se procederá á su reconocimiento facultativo por el maestro carpintero del establecimiento ó la persona que designe el Administrador Jefe, presencia del mismo, del Contador y del Inspector de labores, y admitidos que sean queda el contratista á salvo de toda responsabilidad.

6.º Los que se desechen por no estar arreglados en calidad, dimensiones y demás requisitos estipulados en la condicion 1.º, serán retirados en el acto por el contratista y repuestos por el mismo en el término de tercero día.

7.º Si el contratista no cumpliere con lo prescrito en las condiciones señaladas y tardara y sufriendo retraso las entregas de los cajones, excediendo del plazo señalado al efecto, se procederá por la Fábrica á la adquisicion del número que se considere necesario para que no sufra retraso el servicio, debiendo abonar el contratista el importe á que asciende la compra de los mismos y la diferencia de más á que puedan ascender con relacion al que fuesen rematados, para lo cual se le pasará aviso á fin de que presente el acto de la adquisicion si lo tuviere por conveniente.

8.º Este abono se verificará de la fianza que tenga pres-

tada para garantia del servicio, la cual deberá reponer en el improrrogable plazo de 15 días, procediéndose contra el contratista por la vía de apremio y con sujecion á lo que determinen el art. 11 de la ley de Contabilidad.

9.º Siempre que el contratista por cualquier causa ó pretexto hiciese abandono del servicio que contrata, se verificará éste en los términos que expresa la condicion 7.º, interin se celebra otra nueva subasta en quiebra, segun y en los términos que previene el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, sin que la Hacienda esté obligada á satisfacer nada al contratista cuando adquiera los cajones á precios más bajos que el de la subasta anterior, ni este pueda excusarse de pagar á la Hacienda en vista de las cuentas justificadas que le presente, las diferencias que resulten entre el precio de su contrato y la celebrada nuevamente; en la inteligencia de que cubrirá su responsabilidad con la fianza y embargo de bienes en los términos prescritos en el referido art. 19 de la Real instruccion citada.

10.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

11.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordasen, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12.º El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 10 días siguientes á la adjudicacion del remate, cuyos gastos y los de su copia serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta se efectuase en el término que se le señale, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio del remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto haciéndose el servicio por Administración en el despacho de primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.º El pago de los cajones que se reciban al contratista le será satisfecho por la Depositaria de esta Fábrica por mensualidades vencidas y liquidadas, previa consignacion en las distribuciones de fondos.

14.º La persona á cuyo favor se adjudicó el remate adelantará el cumplimiento de este servicio con 6.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en los que son admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber, cuya fianza será entregada en la Caja de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia, y no le será devuelta hasta tanto no termine el contrato y no resulte cargo alguno contra el contratista. Además de los 6.000 rs. que quedan expresados entregará el contratista 800 cajones que reservará la Fábrica en concepto de fianza, aplicándose á cubrir las últimas consignaciones que aquel deba satisfacer.

15.º La subasta se celebrará el día 21 de Agosto próximo á las doce de su mañana en la oficina de Administracion de esta Fábrica, á presencia del Administrador Jefe del Establecimiento, del Contador y del Escribano especial del mismo.

16.º La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, y anunciándose tambien por medio de edictos en los parajes más públicos de esta villa y de la capital de Oviedo.

17.º En dicho día señalado desde las once y media de la mañana se recibirán por el Administrador Jefe, en presencia de las personas que componen la junta de subasta, los plegios cerrados que entreguen los licit

mismo, en el término de nueve días, que se contarán desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, á defenderse de los cargos que contra el resultan en dicha causa, y si así lo hiciera, le oírán y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciará y determinará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á 23 de Mayo de 1865.—Salustiano Bajor.—Por mandado de S. S. Francisco Sanchez Martin. 3752

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad de Granada por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del número del infrascrito se siguen autos de concurso voluntario á los bienes de D. Juan de Mata Abril, en los cuales he mandado convocar á junta general de acreedores el día 19 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, situado en el local nombrado los Miradores, en la plaza Bib-ranbla, y que se de cuenta en ella de la memoria y escritos últimamente presentados por los comisionados y apoderado especial del Mata Abril, á fin de que se publique en los sitios públicos de esta capital, Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados.

Dado en Granada á 16 de Mayo de 1865.—Pablo Cases.—Por mandado de S. S. José María de Fuensalida. 3751

D. Carlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia Territorial.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia finable por muerte de D. Manuel Pereira, Teniente habilitado que fué del batallón provincial de Monterey, hijo de Antonio y Francisca Sarrondeguí, natural de Ceuta, á fin de que queriendo usar del que les asista, lo verifiquen en este Tribunal en la forma que corresponde y en el término de 20 días; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 11 de Mayo de 1865.—Carlos Apolinario F. de Sousa.—Donatigo Antonio Sanchez. 3753

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arocs de la Frontera y su partido.

En tercer término y por el de tres meses se publica para que llegue á noticia de los que se crean con derecho á cinco años y una puera que fueron encontrados, sin duenos conocidos, en varias épocas, en el término y jurisdicción de Villamartin, y cuyas señas son las siguientes:

Uno de los burros es de siete años, pelo negro, estatura mediana, con un hierro en la grupa izquierda, algo confuso, entero y con las orejas endadas.

Una jumenta rucia, rodada en los costillares, algo colorada en la parte anterior y cara superior de las orejas, de cuatro años cumplidos, de alzada más que mediana, una nube en el ojo izquierdo y con un hierro confuso en el dorso derecho de la grupa.

Otra jumenta castaña oscura, corba de las manos, de estatura pequeña, cerrada, con un hierro en el lado izquierdo de la grupa.

Otra jumenta negra, cerrada, estatura mediana, sin hierro. Un jumento, pelo negro, mohino, con algunas manchas blancas en el lomo, de estatura muy pequeña, cerrado y sin hierro.

Y últimamente, la puera es de dos años cumplidos, capada después de haber criado, negra, cordada y marcada en la oreja derecha, encida con un golpe y en la izquierda hoja de higuera.

De los dichos burros han muerto dos. Durante dicho tiempo podrán comparecer en este Juzgado los que se crean duenos de ellos, con las oportunas justificaciones; apercibidos que de no verificarlo se adjudicará al Estado el valor que produzcan en subasta pública.

Arocs y Mayo 20 de 1865.—Antonio Leon.—Manuel de Vilasante. 3777

D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dantín Cortina, natural de Avilés, y á Josefa Maquier, que lo es de Oviedo, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de efectos de la propiedad de Francisca Suarez: pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Leon á 10 de Mayo de 1865.—José María Sanchez.—Por mandado de S. S. Enrique Pascual y Diez. 3773

D. Juan José María, Juez de primera instancia del distrito de la Victoria de esta ciudad y su término, Ac.

Por el presente se hace saber que á petición de D. José Ramirez Sanchez, vecino de Vélez-Málaga, ha sido declarado concurso de acreedores á sus bienes, por lo cual se llama á todos los que lo sean para que en el término de 20 días después de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en dicho juicio con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Málaga á 16 de Marzo de 1865.—Juan José María.—Por mandado de S. S. Manuel de Jueco y Pena. 3793

El Licenciado D. Ramon de Colza, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente requiero, llamo y emplazo á José Flores, vecino que ha sido de Maravene y últimamente de la ciudad de Palencia; para que en el término de 30 días desde la inserción del presente comparezca en este Juzgado á satisfacer las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que en este Juzgado se siguió en el año de 1848 contra el mismo y Agapito Rebollo, vecino de la Torreormejon, por robo de trigo de una era de la propiedad de D. Melchor Perez, importando las costas y gastos del juicio la cantidad de 3.092 rs., y la indemnización al ofendido 152 á que fueron condenados mancomunadamente; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo, se le declarará insolvente y sujeto á sufrir la prisión concursal que por vía de sustitución y apremio establece el artículo 49 del Código penal.

Dado en Frechilla á 24 de Mayo de 1865.—Licenciado Ramon de Colza.—Por su mandado, Julian Rodriguez. 3793

D. José Cantera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Guillermo Bernad Bosquet, natural de Coll, de estado casado y de oficio electricizador, que tuvo residencia en esta ciudad, para que en el término de 30 días se presente en el Juzgado de mi cargo al objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en causa que me hallo instruyendo contra el mismo por hacer aplicaciones de la electricidad á la medicina en vecinos de esta misma ciudad; pues que de no verificarlo dentro del término que se le prescribe, se le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 26 de Mayo de 1865.—José María y Sol y Aracil.—De su órden, Manuel Arizo. 3853

dad; pues que de no verificarlo dentro del término que se le prescribe, se dará á la causa la tramitación que correspondiere y se parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Mayo de 1865.—José Cantera.—Por su mandado, Liborio Losbés. 3821

D. Antonio del Río y Cuesta, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza, con término de 30 días, á contar desde su publicación, á José Yañez Centeno, alias Condomina, natural y vecino de la parroquia de Santa María Mayor, contra quien he dictado auto de prisión en la causa sobre lesiones corporales á su vecino Manuel de Ron, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á responder de lo que contra el resulta en dicha causa; en inteligencia de que no verificándolo seguirá la sustanciación en su rebeldía con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades para la prisión del sobredicho, cuyas señas se expresan á continuación, y para que sea puesta á disposición de este Juzgado con el seguro necesario.

Dado en Mondoñedo á 23 de Mayo de 1865.—Antonio del Río y Cuesta.—Por su mandado, Antonio Ferrero Hermida.

Señas del procesado.

Edad 30 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, harba poca, cara larga, color buco.

Viste pantalón y chaqueta de paño sornento negro, chaleco de tela con rayas encarnadas, sombrero blanco bajo y zapatos de cuero. 3820

D. Miguel Alonso Villasant y Góngora, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido.

Por el presente hago saber que se cita, llama y emplaza por el término de 15 días, á contar desde el que aparece inserto en la GACETA DEL GOBIERNO, á Melquíades Ordoño y Ochova, natural de Marquina, de oficio cañero, para que se presente en este Juzgado para ser notificado y cumplir con lo que se haya mandado en la causa que se le sigue sobre lesiones á Catalina Bellon, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa en su rebeldía.

Dado en Manzanares á 26 de Mayo de 1865.—Villasante.—Por mandado de S. S. Jesús García Nobleja. 3819

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido Ac.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la señora Duquesa de Sevillano y su esposo, para que si quisiesen mostrarse parte en la causa que pende en este Juzgado contra Maximino Lopez Fernandez, vecino de Aranzueque, por hurto de leña en el monte propio de dicha señora, que pertenece á dicha ciudad, lo verifiquen dentro del término de 10 días, pasados los cuales sin verificarlo continuará el curso del procedimiento.

Dado en Guadalajara á 26 de Mayo de 1865.—El doctor Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de S. S. Benito Martín y Galindo. 3818

D. Francisco Delgado y Padilla, Abogado de los Tribunales de la nación y Juez de primera instancia de Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz Ac.

Habiendo cesado en 23 de Febrero del año último D. Francisco de Paula Millan en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido por haber sido promovido por S. M. á otro destino, se vuelve á hacer notorio por medio del presente anuncio á fin de que todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador la ejerciten; bajo apercibimiento de que cumplido el término de tres años de la cesación sin haberlo verificado, será enmendada y devuelta la fianza que tiene prestada, parándole su silencio el perjuicio que haya lugar.

Chiclana de la Frontera 17 de Mayo de 1865.—Francisco Delgado y Padilla.—Por mandado de dicho señor, Luis Félix Gonzalez. 3817

D. Joaquín Rodriguez, Juez de paz y Regente del Juzgado de primera instancia de la villa de Dolores.

Por el presente edicto se hace saber que D. Vicente Cremaltes cesó en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido que desempeñaba á principios del año 1864, habiéndole de devolver la fianza que para el desempeño del mismo tenia prestada; lo que se publica á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna acción contra el referido Registrador.

Dado en Dolores á 21 de Mayo de 1865.—Joaquín Rodriguez.—Por su mandado, José Sanchez. 3826

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita á D. Francisco Antonio de la Torre y Ortiz, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito con el objeto de hacerse saber cierta providencia procedente de un negocio civil.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—Francisco S. de Ortega. 3860

D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve días, á Domingo Fernandez Cobo, para que se presente dentro de dicho término en la cárcel de Villa á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por la contumacia causada á José Fernandez, de cuyas resultas falló; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1865.—Bravo.—Por mandado de S. S. Juan Montesinos Moya. 3852

D. José María Sol y Aracil, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Jeal de Tilde, pordiosero ambulante, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en la causa que se sigue contra Gregorio Lopez Sanchez, sobre heridas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 26 de Mayo de 1865.—José María y Sol y Aracil.—De su órden, Manuel Arizo. 3853

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, se cita y emplaza á Salud Narbona y Ana Fernandez, para que en el término de 30

días se presenten en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal.

Y para su conocimiento se inserta el presente.

Sevilla 22 de Mayo de 1865.—El Escribano actuario, José María Reyes y Salte. 3869

D. Antonio Gonzalez Albán, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

A los Sres. Jueces, Alcaldes, puestos de la guardia civil y demás Autoridades, así civiles como militares á quienes toque el cumplimiento del presente, hago notorio que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Miguel Diaz Fernandez, natural y vecino de San Andrés de Bedia, en el distrito de Castro de Rey de Tierra-lana, en rebeldía por lesiones menos graves á José Riquero, su convecino, habiendo aquel sido condenado por Real sentencia de 24 de Abril del corriente año en seis meses de arresto mayor y accesorias, cuya pena no ha cumplido por no haber sido habido; y á fin de que se verifique su captura he acordado la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, por el cual ruego y encargo á las dichas Autoridades procuren por todos los medios que estén á su alcance adquirir el paradero del citado reo, y si fuese habido, dirigale á mi disposición con las seguridades debidas á los fines consiguientes.

Dado en Lugo á 26 de Mayo de 1865.—Antonio Gonzalez Albán.—Por mandado de S. S. Angel Ducaes.

Señas de Miguel Diaz.

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

El citado reo vestía al fugarse chaqueta de caudil ó lana burda de paño, pantalón de pana rayado, chaleco de paño negro, calza zapatos de cuero, y llevaba sombrero negro á la cabeza, su estatura corta, nariz regular, cejas castañas, ojos rojos, barba poblada y hoyoso de viruelas. 3868

siempre cuando entran á servir á una empresa contra un negocio ó industria, ó indemnización para el día en que la empresa no quiera sus servicios.

Pues bien, yo tomé á Sr. Ingeniero que dirige hoy esta petición en la creencia de que serviría mis intereses; y tomé por su parte con generosidad sin que estipulase ninguna condición en su favor. En mi casa ha estado varios años sirviendo mis intereses con una posición ventajosa, permitas el decirlo; pues que disfrutaba un sueldo de 8.000 duros, carruaje, casa y algunas otras comodidades.

No es mi ánimo, al consignar este hecho evidente, expresar la menor idea que pueda parecer ofensiva á la persona en cuestión. Me prestaba sus servicios, yo se los remuneraba de la manera que he indicado; pero llegó un día en que yo creí, fundada ó infundadamente, que la inteligencia, que la capacidad, que los servicios de ese individuo no llenaban mi objeto, y en esto nada había de ofensivo para el peticionario. Yo me había reservado esa libertad y le separé de ese destino.

Es preciso decir que en el primer momento de ese individuo yo me separé por medio de una carta particular, secamente no buscante; y rectificado yo mismo en mi deseo de no lastimarlo, convine con un amigo suyo en que le daría una licencia temporal de seis meses, que la disfrutara donde quisiese y así terminarian nuestras relaciones: disfrutó esa licencia con su sueldo entero, y nuestras relaciones concluyeron. Pasó un intermedio de cinco ó seis meses, y después de ese tiempo, ese individuo, en uso de su derecho, yo se lo declaro, creyó que sus servicios no habían sido suficientemente recompensados, que su inteligencia no había tenido el resultado que esperaba para sus intereses particulares; y apoyándose en cartas particulares mías, en alguna carta cariñosa, ó en alguna oferta, creyó que debía entablar alguna demanda contra mi para reclamarme una indemnización de 200.000 escudos.

Para principiar este pleito necesitaba el correspondiente acto de conciliación, al cual se me citó en los momentos en que yo estaba gravemente enfermo, en el mes de Enero, pues se publicó en el 13 de Enero de este año, y yo asistí á las sesiones, que no asistí al Senado por esa razón, que no alego como disculpa de mi conducta, pues en todos los actos de mi vida, aun disfrutando de salud procedí de la misma manera, siempre que me encuentre con una citación para juicio de conciliación.

Los hombres que por necesidad tienen en su casa Abogados consultores y Procuradores, que apenas tienen un minuto en que no estén dedicados al trabajo, cuando llegan incidentes de esa clase que por desgracia en los grandes negocios son demasiado frecuentes, no hacen otra cosa más que llamar á su Abogado consultor y decirle: «creo ya, todos los documentos y precedentes relativos á la demanda que se trata de entablar contra mí y voy á la justicia.»

Como es natural, yo tengo para todos estos negocios un Procurador, á este ni le hablé ni le ví, ni le di tampoco un poder especial porque ya le tenía general. El Abogado, como hombre